

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1729/2016

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco (CODE)

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

... La información solicitada fuera entregada en CD. Me pretenden dar copias simples que tendrían un costo por arriba de los 3 mil pesos, cuando un CD cuesta menos de 20 pesos la entrega por ese medio. No tengo esa cantidad para que se me entregue la información....

Afirmativa

Se determina **infundado** el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

Ólã à æå[Á\Á[{ à\^Á\^Á\^!} æ
-õ ææÖE ĘGFE/ß &ã [ÁDá\ÁæÁ
ŠVÖÖJR

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1729/2016

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**

RECURRENTE: **[REDACTED]**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1729/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud del Estado de Jalisco (CODE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 03343516, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Solicito:

- 1) Entregar mediante CD copias de facturas que comprueben el mantenimiento que se dio a las instalaciones del centro acuático que se ubica en el parque metropolitano en los últimos cinco años, así como del CODE Metropolitano*
- 2) Entregar mediante CD copias de las becas que se han entregado a los deportistas de todas las disciplinas en los últimos cinco años*
- 3) Entregar mediante CD copias de las facturas de las compras de los uniformes del CODE que se entregaron a sus deportistas en los últimos cinco años*
- 4) Entregar mediante CD una relación del pago de nómina de todos los entrenadores de los deportistas de alto rendimiento del CODE en los últimos cinco años*
- 5) Entregar mediante CD una relación de comprobantes de los viáticos que se generan en competencias por parte de todo el personal (incluye entrenadores, nutriólogos, fisioterapeutas, médicos, etc) así como deportistas de alto rendimiento del CODE en los últimos cinco años*
- 6) Entregar mediante CD copias de facturas que comprueben el mantenimiento y remodelaciones que se dieron a las instalaciones del CODE Paradero en los últimos cinco años*
- 7) Entregar mediante CD copias de facturas que comprueben el mantenimiento y remodelaciones que se dieron a las instalaciones del CODE Alcalde o Polideportivo Alcalde en los últimos cinco años*
- 8) Entregar mediante CD copias de facturas que comprueben el mantenimiento y remodelaciones que se dieron a las instalaciones del Polideportivo y/o CODE Revolución en los últimos cinco años." (sic)*

2. Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RR00083916, señalando los siguientes agravios:

"La información solicitó fuera entregada en CD. Me pretenden dar copias simples que tendrían un costo por arriba de los 3 mil pesos, cuando un CD cuesta menos de 20 pesos la entrega por ese medio. No tengo esa cantidad para que se me entregue la información." (SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del sistema infomex el día 17 diecisiete de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1729/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. Con fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, quedando registrado bajo el número de expediente **1729/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado a ambas partes mediante oficio CRH/208/2016 través del sistema infomex, el día 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

5. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el informe de ley signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Apoderada General del Sujeto obligado, el cual fue presentado a través del sistema infomex el día 17 diecisiete de febrero del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...El Recurso de Revisión interpuesto por la C. (...), resulta infundado e improcedente, ya que es totalmente falso En primer lugar: NO SE LE ESTA IMPONIENDO COPIAS SIMPLES, se le dice que le dice que la información que solicita está a su disposición para consulta directa. (Yeso no tiene costo alguno, ella puede ver checar, sacar fotos etc)

En segundo lugar: en la resolución de fecha 13 de octubre del presente año, se le hace de su conocimiento a la solicitante que la información fundamental que requiere a este sujeto obligado, no se encuentra escaneada únicamente la información fundamental misma que se encuentra en la página oficial del CODE JALISCO en el apartado de Transparencia.

No obstante lo anterior se le indica al solicitante que la información que solicita consta de varias fojas útiles por una sola de sus caras, por lo tanto dígaselo a la solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta directo o en su defecto le será entregada en copia simple, previo pago de los derechos que deberá entenderse en la caja del "CODE JALISCO", que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 hojas son gratis, por lo que las restantes que la solicitante requiera se cubrirá por concepto de recuperación, la cantidad que resulte a razón de \$3.00 pesos M.N. por cada copia simple....." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de

información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, ello según consta a foja 07 siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 13 trece de octubre del mismo año, considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, a través del sistema infomex.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex

Y por parte del sujeto obligado:

- c) Copia simple escritura con número 18,688.
- d) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex
- e) Copia simple del acuerdo de respuesta correspondiente a la solicitud de información folio 03343516

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo

lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es, la información solicitada fuera entregada en CD. Me pretenden dar copias simples que tendrían un costo por arriba de los 3 mil pesos, cuando un CD cuesta menos de 20 pesos la entrega por ese medio. No tengo esa cantidad para que se me entregue la información.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: *El Recurso de Revisión interpuesto por la C. (...), resulta infundado e improcedente, ya que es totalmente falso En primer lugar: NO SE LE ESTA IMPONIENDO COPIAS SIMPLES, se le dice que le dice que la información que solicita está a su disposición para consulta directa. (Yeso no tiene costo alguno, ella puede ver checar, sacar fotos etc)*

En segundo lugar: en la resolución de fecha 13 de octubre del presente año, se le hace de su conocimiento a la solicitante que la información fundamental que requiere a este sujeto obligado, no se encuentra escaneada únicamente la información fundamental misma que se encuentra en la página oficial del CODE JALISCO en el apartado de Transparencia.

No obstante lo anterior se le indica al solicitante que la información que solicita consta de varias fojas útiles por una sola de sus caras, por lo tanto dígaselo a la solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple, previo pago de los derechos que deberá entenderse en la caja del "CODE JALISCO", que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 hojas son gratis, por lo que las restantes que la solicitante requiera se cubrirá por concepto de recuperación, la cantidad que resulte a razón de \$3.00 pesos M.N. por cada copia simple....." (SIC)

En primer término, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del hoy recurrente la información solicitada, para su consulta directa, de igual forma manifestó la imposibilidad material de migrar o exportar la información solicitada a un formato diferente al que se encuentra.

Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado y las pruebas ofertadas, en las que efectivamente se le puso a disposición para su consulta la información solicitada, además que con fundamento a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe la obligación de procesar la información de una forma distinta a la que se encuentra.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, se acreditó que la información solicitada estuvo a disposición del hoy recurrente para su consulta directa.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

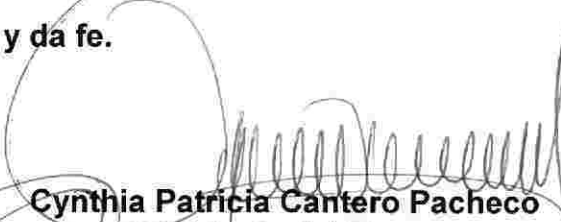
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1729/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SISTE FOJAS INCLUYENDO A PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG